



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01662420

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Juzgado de Ejecución de Sentencia Penales
Capital Asuntos Terminación 9

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte. -----

-----ANTECEDENTES-----

1.- Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud de información con número de folio 01662420, en el que a la letra señala: *"Versión pública de la primera sentencia condenatoria registrada en del Sistema Acusatorio y Oral y también en el sistema Tradicional por el delito de feminicidio ocurrido en el estado de Puebla. Acompañar con el desglose de datos de año y lugar del crimen"*. -----

2.- Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número UTPJ/1097/2020 se requirió a la Jueza de Ejecución del Distrito Judicial de Puebla informe lo conducente a la solicitud de mérito. -----

3.- Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, la Jueza de Ejecución de Sentencia Penales Capital Asuntos Terminación 9, mediante oficio JES/00840/2020-I, informa y solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información en la modalidad de reservada respecto del proceso 445/2013, Juzgado Primero Penal de Puebla. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada del expediente mencionado en el punto 3 de los antecedentes; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA del expediente 445/2013 requerido por Jueza de Ejecución de Sentencia Penales Capital Asuntos Terminación 9, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de



PODER JUDICIAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA del expediente 445/2013 requerido por Jueza de Ejecución de Sentencia Penales Capital Asuntos Terminación 9, cuya información no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia:-----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:-----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



PODER JUDICIAL

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Bajo esa tesis, la Jueza de Ejecución de Sentencia Penales Capital Asuntos Terminación 9 manifiesta, en su oficio número JES/00840/2020-I, en lo que importa: -----

(...) es importante destacar que si bien los artículos 1, 2, fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, establece que los sujetos obligados, en el caso, la Suscrita, en su carácter de Jueza de Ejecución de Sentencias Penales de esta Capital, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad garantizan el derecho humano de las persona de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida y transformada o en posesión de esta potestad judicial, también lo es, que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. De modo que, la información emanada del proceso 445/2013 del índice del Juzgado Primero de lo Penal de los de esta capital, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez, que aun cuando el procedimiento se encuentra en etapa ejecutiva en la CARPETA DE EJECUCIÓN 39/2017/JESI/E de este juzgado a mi cargo, aún no ha causado estado, como lo exige el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, en razón de qué, a la fecha permanece incólume el derecho del sentenciado

***** , para promover Juicio de Amparo Directo, contra la ejecutoria dictada el 20 veinte de mayo del 2016 dos mil dieciséis en el toca 38/2016 del índice de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que MODIFICÓ la de primer grado como penalmente responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida se llamó ***** , para imponerle una pena privativa de libertad de 30 TREINTA AÑOS DE DURACIÓN previo descuento de la prisión preventiva, que se computa a partir del 11 once de octubre de 2013 en que se decretó su arraigo; con independencia de que se advierte que en el pliego consignatorio la autoridad Ministerial desglosó copias de la Averiguación previa para aún continuar con su investigación.-----

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida el dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho, toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que al efecto de no vulnerar derechos humanos de las partes procesales legitimadas en el proceso 445/2013 de mérito, el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y protección de los derechos de las partes sometidos a su competencia, por lo tanto, el hacer pública la información que contiene dicho expediente, sin haberse agotado el Juicio de Amparo Directo, sin que haya precluido el derecho del justiciable, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, deben garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.-----

De igual manera el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda, porque aun cuando es cierto que el derecho a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que la información generada, adquirida,



PODER JUDICIAL

obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la Ley, no debe soslayarse que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causa de interés público, en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de la sentencia dictada en el proceso 44/2013 y toca 38/2016 de mérito, reviste características que los hacen documentos reservados, por lo que sus divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes procesales legitimadas, en dichos expedientes; pues se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que sin duda alguna supera el interés público de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso, por encontrarse subjudice, al no haberse agitado a la fecha el Juicio de Amparo Directo y no haber precluido el derecho del sentenciado para acudir a la protección de la justicia federal y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías de debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, pues la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia Ley, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias solo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes.-----

Asimismo la limitación adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es verdad que la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo, no es absoluto, ya que se encuentra limitado a razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por lo que se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso concreto, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso, atendiendo a que en los mismo debe recaer una sentencia firme; empero a la fecha, en el proceso 445/2016 y toca 38/2016 no se ha agotado el Juicio de Garantías que a su favor tiene el justiciable contra la ejecutoria pronunciada por el Tribunal de alzada, por no haber precluido el plazo que la Ley de la materia, le otorga para combatir el fallo dictado en apelación, por lo que se insiste, la información solicitada tiene el carácter de reservada.-----

Y sin menospreciar que al tratarse de un expediente judicial. La sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, existe un interés social que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional. -----

Ante lo expuesto, la Suscrita, en su carácter de Sujeto Obligado, como Jueza de Ejecución de Sentencia Penales de esta capital, estima que la información solicita con relación al proceso 445/2013 de mérito, tiene el carácter de reservada y por lo tanto no puede ser divulgada la versión pública en formato digital.-----

Por lo anteriormente señalado, es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima



PODER JUDICIAL

publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

Es así, que este Comité, advierte que efectivamente, el expediente 445/2013, se encuentra subjudice, atendiendo al derecho que tiene el sentenciado de promover Juicio de Amparo Directo, de conformidad con lo señala en el artículo 17 fracción II de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la sentencia contenida en el multicitado proceso, por lo que se imposibilita la entrega, tomando en consideración que el Derecho de Acceso a la Información, no es un derecho absoluto y las excepciones al mismo, se encuentran debidamente establecidas y en el caso concreto se han acreditado. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

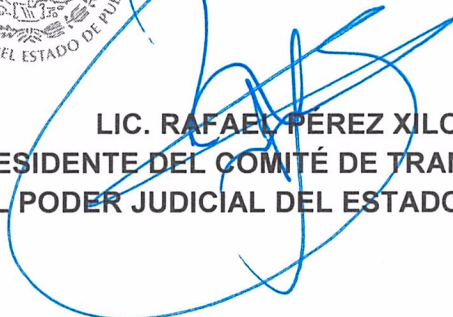
UNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** del expediente 445/2013 requerido por Jueza de Ejecución de Sentencia Penales de esta capital por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva y, por tanto, se niega el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

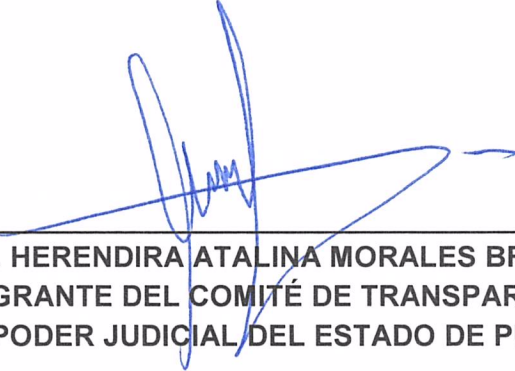
Notifíquese la presente resolución a la solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



PODER JUDICIAL


LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. HERENDIRA ATALINA MORALES BRAVO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución respecto al punto Tercero del Orden del Día del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del 2020, del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.